

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Antonio Alix Amarante.

Abogadas: Licda. Nelsa Almánzar y Sarisky V. Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Alix Amarante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-0039397-9, domiciliado y residente en la calle D, núm. 36, del sector Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y representación de Miguel Antonio Alix Amarante, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky V. Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución marcada con el núm. 4568-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal,

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo celebró el juicio aperturado contra Miguel Antonio Alix Amarante, y pronunció el 6 de febrero de 2018 la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54803-2018-SEEN-00076, conforme a la cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción de prisión preventiva, según instancia de fecha 3/1/2018, impuesta a favor de su representante técnica, Licda. Wendy Y. Mejía; SEGUNDO: Declara al imputado Miguel Antonio Alix Amarante, de generales anotadas, culpable de haber cometido los crímenes de incesto y abuso psicológico y sexual en perjuicio de una persona adolescente de iniciales A.R.G., hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Exime al imputado Miguel Antonio Alix Amarante del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora Renata García González, por intermedio de su abogada constituida, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Antonio Alix Amarante al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción del imputado; QUINTO: Compensa las costas civiles por haber estado asistida por una representación legal gratuita, (sic)”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la parte imputada, interviniendo como consecuencia el 15 de abril de 2019, la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00207, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto Miguel Antonio Alix Amarante, a través de su representante legal el Lcda. Wendy Mejía, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548003-2018-SSEN-00076 de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, (sic)”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Alix Amarante en su recurso propone como motivos de casación los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. 1, 14, 15, 24, 25 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica artículos 332-2, 22, 23 del Código Penal Dominicano, 25 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“La corte juzgadora incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del hoy recurrente, la declaración rendida por la señora Renata García González y la entrevista realizada a la menor A.R.G., en el Centro de Entrevistas Niñas, Niños y Adolescentes con estas declaraciones no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que cometió el ilícito penal imputado. Al Tribunal proceder a declarar la responsabilidad de mi representado obvió el mandato de los citados artículos desvalorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias aplicando la sana crítica, esto así ya que en adición al testimonio de la menor se presentó la prueba pericial consistente en certificado médico legal de fecha 1-5-2014 realizado a la menor A.L., el cual arrojó como resultado presenta evaluación médica genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por su elasticidad no pudiendo configurarse el tipo penal de violación sexual con esta prueba científica toda vez que del mismo no se colige ningún hallazgo de una actividad sexual reciente, antigua y con violencia tal y como se manifiesta en una violación sexual. Así las cosas, era eminentemente necesario que fueran presentadas ante el plenario otros medios de pruebas que corroboraran la declaración de la menor, solo fueron presentadas pruebas documentales que acreditaban el arresto del imputado. Resulta que consideramos que la sentencia evacuada por la Corte a qua está afectada del vicio denunciado precedentemente, ya que si se verifico estos no estaban apoderados para hacer especulaciones sobre cuestiones que no pudieron ser probadas, sino más bien para verificar si las pruebas presentadas comprometían la responsabilidad del hoy recurrente”;

Considerando, que en atención a lo argüido por el recurrente en el medio ahora estudiado conviene precisar, que el alcance del recurso de casación: "... está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en ese mismo orden de ideas el alto Tribunal, indicó que: "... pretender que esa alta Corte, al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...";

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tienen los medios ahora analizados conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese contexto, al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, en la correspondiente contestación de los medios expuestos por el recurrente relativos a la valoración probatoria y los hechos probados, la Corte a qua tuvo a bien considerar, entre otros puntos:

"17. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo, han resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación, por demás que este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia al encartado, dado que dichos testigos han realizado un señalamiento directo y certero, vinculándolo en la comisión de tales hechos.

18. Que en virtud a lo antes planteado, la Corte estima que en la especie el tribunal a quo realizó una correcta valoración tanto de manera individual, como en conjunto de la prueba aportada y producida en el juicio, ofreciendo motivaciones adecuadas y suficientes para sustentar la decisión objeto del presente recurso, por lo que en tal sentido procede rechazar los medios en los que el recurrente lo sostiene su acción recursiva. 19. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos Renata García González y la menor de edad A.R.G contenidas en las páginas 5 y 7 de 21 de la sentencia recurrida. 20. Que luego de analizar la sentencia

atacada esta alzada a podido verificar que el tribunal a quo ha realizado a una correcta ponderación sostenida en las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, tal y como lo establece en la parte reservada a la valoración a dichas pruebas contenidas en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 3 y 14, páginas 11, 12 y 13 de la sentencia atacada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de lo transcrito en el párrafo anterior se desprende que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación la Corte a qua consideró que tanto las pruebas testimoniales como las documentales, pericial y la audiovisual, fueron valoradas correctamente, observando las normas que rigen la valoración probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y, que tras ese ejercicio de valoración, al amparo de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó que las declaraciones de los testigos de la acusación no pudieron ser contradichas a través de la teoría de la defensa, sino que fueron corroboradas por los restantes elementos de prueba aportados y valorados, motivos por los cuales se le otorgó entera credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo en torno a las afirmaciones por ellos ofrecidas, quedando así demostrado que el hoy recurrente cometió los hechos puestos a su cargo en la forma en que fue descrita y probada en el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación; por lo que, nada hay que reprochar a la actuación de que se trata, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente en esencia sostiene que:

“Que la Corte a qua hace una incorrecta valoración de los artículos 332-2, 22, 23 del Código Penal Dominicano, esencialmente del 25 del Código Procesal Penal el cual prevé la interpretación de la ley de carácter procesal las cuales sean tendentes a coartar la libertad de una persona procesada. Decimos esto porque cuando vamos a la sanción prevista por el legislador con relación al tipo penal previsto en el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, el cual establece que la infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Así mismo el código define lo que es la reclusión y la posible pena a imponer en el caso de retenerle responsabilidad a una persona encartada por dicho ilícito penal en los articulados 22 y 23 del mismo código. Que siendo así las cosas tanto el tribunal de primer grado como la Corte yerran en la imposición de la pena a nuestro asistido toda vez de que los parámetros establecidos van de 2 a 5 años de prisión, no así la pena tan infamante de 20 largos años de prisión a la que fuere sancionado el señor Miguel Antonio Alix Amarante, toda vez de que la analogía y la interpretación extensiva se aplican siempre y cuando sean para favorecer al imputado, nunca para perjudicarlo”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando el juez no aplica los criterios para la determinación de la pena, lo cual no ocurre en el caso de la especie; resultando la pena impuesta al imputado Miguel Antonio Alix Amarante, ajustada a los parámetros de la ley y proporcional con el hecho imputado; por lo que procede rechazar este medio invocado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el

artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Alix Amarante, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00207, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici